

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-12/2011.

ACTORES: José Jaime Martínez Tapia
Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional.

TERCEROS INTERESADOS: José Martín
Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veinticinco de mayo del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **José Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, dentro del expediente **CNJP-RA-GTO-125/2010**, en la que declaró la improcedencia del recurso de apelación por considerarlo extemporáneo; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

Actuaciones ocurridas en el año 2010.

1. Convocatoria. El día veintiséis de octubre, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para el proceso electivo de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en San Miguel de Allende, para el periodo 2010–2014.

2. Solicitud de registro. El cuatro de noviembre se presentaron diversas solicitudes de registro, entre ellas, la relativa a la fórmula integrada por los ciudadanos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera.

3. Procedencia de registro. El día seis del mismo mes, la Comisión Estatal de Procesos Internos respectiva del partido en cuestión, declaró la procedencia del registro de la fórmula de candidatos precisada en el párrafo anterior.

4. Recurso de inconformidad. En contra de tal determinación, el ocho de noviembre, los hoy actores, cuya fórmula también quedó registrada para contender en el referido proceso de elección de dirigentes, promovieron medio de defensa intrapartidista, mismo que se registró con el número RIN-01/2010.

Dicho recurso fue resuelto el día doce siguiente, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en el sentido de declarar inatendible la petición de revocar el dictamen de registro de la fórmula impugnada, notificándose por estrados el dieciocho del mismo mes.

5. Recurso de apelación. Inconformes con tal resolución intrapartidista, el veinte de noviembre pasado, según lo expresan los promoventes, incoaron un segundo medio impugnativo, el cual

quedó identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político.

Actuaciones ocurridas en el año 2011.

6.- Impugnación contra la omisión de resolver recurso de apelación. En fecha diecisiete de febrero los incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la instancia federal, reclamando entre otras cuestiones, la omisión por parte de la responsable de emitir resolución dentro del recurso de apelación identificado en el párrafo precedente, impugnación que a la postre fue reencauzada a este órgano jurisdiccional y resuelta en fecha siete de abril dentro del expediente TEEG-JPDC-10/2011, donde se ordenó la emisión de la resolución aludida en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

7.- Resolución impugnada.- En cumplimiento a dicha resolución, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución definitiva dentro del recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010, declarándolo improcedente al considerarlo extemporáneo.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

En fecha veintiséis de abril, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la

resolución de fecha catorce de abril, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-RA-GTO-125/2010, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación promovido por los ciudadanos **José Jaime Martínez Tapia Sánchez** y **Abril Yolanda Rubio Villegas**, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, mediante auto de fecha veintinueve de abril, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-12/2011**, que fue el que le correspondió.

b) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable y los terceros interesados José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos agregados en autos.

Asimismo, mediante auto de fecha diez de mayo, se ordenó a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional electoral expedir copia certificada del escrito del recurso de apelación identificado con el número CNJP-RA-GTO-125/2010, así como de la resolución que recayó al mismo, mismas que obraban

agregadas al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado bajo la clave número TEEG-JPDC-10/2011 del índice de este Tribunal, para efecto de agregarlas al presente sumario en uso de la facultad para mejor proveer prevista en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que dichas constancias resultaban necesarias para la debida substanciación y resolución del presente medio de impugnación y constituía un hecho notorio que las mismas obraban en el diverso juicio ciudadano aludido.

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están vinculadas con aspectos fundamentales para la constitución del proceso, su estudio resulta preferente, razón por la cual se procede a examinar si, en el juicio que se resuelve, se actualiza la que hizo valer la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

En el informe aludido la responsable adujo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 8 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**” (Énfasis añadido)

Lo anterior, bajo el argumento de que a su juicio el medio de impugnación que se resuelve se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, y además, ante una autoridad distinta a la responsable.

Sostiene que la resolución impugnada se notificó a la parte actora en fecha quince de abril de dos mil once a las 16:00 horas, por lo que el término fatal para presentar el juicio ciudadano concluyó el día veinticinco del mes y año en cita y no el veintiséis cuando los incoantes presentaron el referido medio de impugnación ante este Tribunal.

Asimismo, refiere que en la presentación de la demanda se inobservó la normativa interna y federal ya que la misma, debía presentarse ante la propia autoridad responsable, razones por las que considera actualizada la causal de improcedencia invocada.

La causa de improcedencia antes señalada deviene **infundada** como a continuación se razona:

En primer término resulta necesario clarificar que el presente medio de impugnación se rige por lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que en todo caso el análisis de las causas de improcedencia del presente medio impugnativo debe realizarse conforme a las disposiciones del mencionado cuerpo de leyes.

En ese sentido, la causa de improcedencia invocada por el recurrente, al hacerla derivar de los artículos 8 y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ese solo hecho resulta inaplicable al presente juicio.

No obstante lo anterior, atendiendo a que el código electoral de la Entidad prevé una causa de improcedencia similar a la referida por la autoridad responsable, la misma se analizará conforme a lo dispuesto en los artículos 288, párrafo tercero y 293

Bis 3, párrafos primero y segundo, en relación con el 325, fracción II de la mencionada codificación electoral, que textualmente señalan:

“**Artículo 288...**

Los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos** para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.”

“**Artículo 293 BIS 3.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será tramitado, substanciado y resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación **se presente ante el Órgano Electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código;**” (Énfasis añadido)

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor omite presentar su demanda **ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución** dentro del plazo de **cinco días** siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio haya tenido conocimiento de los mismos.

En ese sentido, lo infundado de la causal de improcedencia mencionada radica en que la responsable parte de las premisas erróneas de que el plazo para impugnar la resolución combatida era de cuatro días y que la demanda debía presentarse ante la propia responsable, cuando como ya quedó demostrado, el plazo para la presentación del juicio ciudadano local conforme al código electoral de la Entidad es de cinco días y la demanda debe presentarse ante este Tribunal, pues es el competente para conocer y resolver del mismo.

Así las cosas, si como lo refiere la responsable la resolución combatida se notificó a los incoantes el día quince de abril de dos mil once, lo cual se corrobora con la cédula de notificación por estrados que obra evidente a foja 43 del presente sumario, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del código electoral local, por tratarse de una documental privada que no fue objetada por las partes y no se encuentra en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente; consecuentemente el término fatal para presentar el juicio ciudadano local concluyó el día veintiséis del mes y año en cita, fecha en la cual se presentó el referido medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, según se desprende de la razón de recepción que obra en la foja 2 del presente sumario.

En esa virtud, se arriba a la conclusión de que la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue presentada en tiempo y ante la autoridad competente para conocer y resolver de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 párrafo tercero y 293 Bis 3, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, como quedó establecido al analizar la

correspondiente causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida dentro del expediente **CNJP-RA-GTO-125/2010**, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe

entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie fue desestimada la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y

causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- Resolución Impugnada.

“CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 209, 210, 211, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 5, fracción III, 75, 76 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación, éste Máximo Órgano de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Recurso de Apelación, al estar facultada para garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos y los Reglamentos aplicables, siendo materia de esta controversia actos realizados en un proceso electivo de postulación de candidatos, cuya organización, conducción y validación corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, es evidente que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, cuenta con las facultades necesarias para resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Este órgano de dirección partidista, en su ámbito de competencia, es el encargado de llevar a cabo la justicia partidaria garantizando los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, y fundamentará y motivará su resolución con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos e instrumentos normativos partidistas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Reglamento de Medios de Impugnación.

TERCERO.- Por ser de orden público, se procede a revisar si en el presente medio de impugnación se actualiza alguna causal de improcedencia que impida el análisis y estudio del acto impugnado.

Así pues, de la lectura del Recurso de Apelación, presentado por los ciudadanos **JOSE JAIME MARTÍNEZ TAPIA SÁNCHEZ y ABRIL YOLANDA RUBIO VILLEGAS**, esta Comisión advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 23, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación, situación que impide entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, por lo que debe declararse improcedente y ser desechado de plano el medio de impugnación en estudio.

El artículo antes citado establece a la letra lo siguiente:

Artículo 23.- *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:*

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;**
- III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;*
- IV. ...*

Lo anterior se relaciona con los numerales 5, 14, 16, 18 y 21 del mismo ordenamiento, los cuales a la letra señalan:

Artículo 5°. *El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:*

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

- a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;*
- b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos, y

c) La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional,

distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos del que conocerá, sustanciará y resolverá la comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Artículo 14.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor o promovente, que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo **en los términos establecidos en este Reglamento** y las Convocatorias aplicables;

II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Artículo 18.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado**, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. **Presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación;**
- II. **Dirigirse al Presidente de la Comisión competente;**
- III. Estar escritos en idioma español;
- IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;
- V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;
- VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se presuman sean causa de agravio;
- VIII. Mencionar los artículos que se estimen violados en su perjuicio;
- IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidario correspondiente y no le hubieren sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir con este requisito;
- X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión ante la que se comparece; y
- XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

Artículo 21.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. **Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;**

- IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y
- VI. Los terceros interesados.

De los numerales anteriormente transcritos, se puede colegir primeramente que el plazo para la presentación del Recurso de Apelación, es de **cuarenta y ocho horas**, término dentro del cual debe de presentarse el escrito de demanda correspondiente **ante la Autoridad señalada como Responsable** a partir de aquel en que se notifique el acto impugnado, motivo por el cual, si el hoy actor fue notificado por Estrados en fecha **dieciocho de noviembre del 2010**, el término fatal para presentar el Recurso de Apelación **ante la Autoridad responsable** fue el **veinte de noviembre del 2010** y no así el **nueve de diciembre del 2010**, fecha en que el incoante presenta el Recurso de marras ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Guanajuato. Lo anterior se corrobora fehacientemente con la Cédula de Notificación que obra en autos y que en lo conducente señala:

“...Sirva la presente para notificación en Guanajuato, Guanajuato, en los Estrados de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, alas dieciocho horas del día dieciocho de noviembre de dos mil diez, que es el momento de su fijación...” Sic. Loc. Salvador Ramírez Argote. Secretario General de Acuerdos fungiendo como notificador.

Situación que indiscutiblemente nos lleva a concluir que promovió su medio de defensa fuera del término establecido para la presentación del Recurso de Apelación, tomando en consideración que dicho plazo corrió **del dieciocho** de noviembre **al veinte** de noviembre del año próximo pasado, y en la especie el Recurso que nos ocupa fue presentado hasta el día **nueve de diciembre de dos mil diez**, ante la Autoridad señalada como Responsable.

En este sentido, el planteamiento del medio de impugnación en estudio resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que **NO** fue presentado **ante la Autoridad señalada como Responsable** en tiempo y forma dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de notificación por Estrados del acto impugnado, transcurriendo en exceso el término legal para su presentación.

Al efecto tienen aplicación los criterios de tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. *El artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, consideraría como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99.-Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EL 006/99.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila).—La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que

se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/99.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria que en el escrito original de Recurso de Apelación que obra glosado en el expediente, se aprecia una nota en el ángulo superior derecho que a la letra dice:

“...RECIBÍ 20/11/2010. SIENDO LAS 4:21. ENEDINA... (APELLIDOS ILEGIBLES). SECRETARIECÓNICA DE LA COMISION MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS...” Sic.

Al respecto cabe señalar, que como ya ha quedado aclarado, según lo regulado por el artículo 18 primer párrafo y fracción I, “Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y deberán cumplir con los requisitos siguiente: I.- presentarse dentro los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación...” Sic, así las cosas, en la materia se advierte que dicho medio impugnativo no fue presentado en tiempo y forma ante la autoridad responsable, en la materia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato, que fue el órgano emisor del acto que ahora se recurre, sino que fue presentado primigeniamente ante la Secretaria Técnica de la Comisión Municipal de Procesos Internos, que en la materia si bien es un órgano del partido a nivel **MUNICIPAL**, no es la Autoridad Responsable de la emisión del acto reclamado, luego entonces ante la Autoridad que si resulta ser la responsable, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, fue presentado hasta el día nueve de diciembre, y tomando en cuenta que el acto reclamado fue notificado con fecha dieciocho de noviembre del 2010 a las dieciocho horas, el término feneció fatalmente para el actor el día veinte de noviembre del año 2010, fecha en la que se debió haber presentado el correspondiente Recurso de Apelación ante la Responsable, al efecto sirve de fundamento legal, lo regulado por los artículos 43 del Reglamento de Medios de Impugnación y 46 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, que señalan lo siguiente:

Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

*Quando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. **La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.***

Artículo 46.- Las notificaciones por cédulas publicadas en el edificio del domicilio sede de las comisiones de Justicia Partidaria respectiva, tendrán los mismos datos que se prevén para las notificaciones personales y surtirán sus efectos a partir del momento de su fijación en estrados.

En consecuencia, de lo anteriormente transcrito se colige que aun y cuando el medio impugnativo que nos ocupa se presento de manera primigenia con fecha veinte de noviembre del 2010, dicha presentación se hizo ante una autoridad que si bien es cierto es partidaria, no menos cierto resulta ser que no es la Autoridad señalada como Responsable, por tanto la Autoridad Responsable al no conocer del acto impugnativo en contra de su resolución, se encuentra imposibilitada física y jurídicamente para darle publicidad y rendir el consecuente Informe Circunstanciado, he aquí que existe la razón de la creación de la norma jurídica interna, consecuentemente no es sino hasta el día nueve de diciembre de 2010, que el acto es presentado para conocimiento de la Autoridad Responsable, y es precisamente en esa fecha cuando al imponerse la Autoridad Responsable del medio de impugnación presentado en contra de un acto propio, cuando está en posibilidad de dar origen al proceso jurídico interno del partido, sin embargo no pasa desapercibido para esta comisión nacional de justicia partidaria, que para cuando es presentado ante ella el medio impugnativo, había transcurrido en exceso el término para ello, motivos suficiente y bastantes para sostener de manera fundada y motivada, que dicho acto debe ser desechado de plano, por resultar **EXTEMPORANEO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 209, 210, 211, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción I, 14, 16 y 27, fracción I, 76 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; 5, 14, 16, 21 y 23 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación; esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emite los siguientes:

-- RESOLUTIVOS --

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos **JOSE JAIME MARTINEZ TAPIA SANCHEZ y ABRIL YOLANDA RUBIO VILLEGAS**, por resultar extemporáneo de conformidad con lo expuesto y analizado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en CUMPLIMIENTO a la sentencia de fecha siete de abril del 2011, recaída al expediente TEEG-JPDC-10/2011, por Estrados a los Actores, toda vez que no señalaron domicilio dentro de la circunscripción de esta Comisión de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación, y por oficio a la Autoridad Responsable.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria firmando al calce para los efectos legales conducentes su Presidente, Licenciado Homero Díaz Rodríguez, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como encargado de la Secretaria General de Acuerdos y da fe.”

SEXTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, en lo medular es del tenor siguiente:

“HECHOS

1.- Con fecha 26 de octubre del año 2010, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para el Proceso electivo de Presidente y Secretario (a) General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Miguel de Allende del estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2010-2014.

2.- Con fecha 4 de noviembre del año 2010, se presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, las solicitudes de registro de formula (Presidente y Secretario General) para participar en la Convocatoria para el Proceso para la Elección de Presidente y Secretario General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Miguel de Allende del estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2010-2014, registrándose entre otros, la formula compuesta por los CC. JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal que se renueva.

3.- Con fecha 5 de noviembre del año 2010, la Comisión Municipal de Procesos Internos, actuando como órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los predictámenes correspondientes mediante los cuales se declaró la procedencia del registro como candidatos a las fórmulas que lo solicitaron, entre ellas, a la formula compuesta por los C.C. JOSÉ MARTIN SALGADO

CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Secretaria General y Presidente del Comité Directivo Municipal que se renueva, remitiendo su documentación a la Comisión Estatal de Procesos Internos para su dictamen final.

4.- Que con fecha 6 de noviembre del año 2010, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los dictámenes finales mediante los cuales declaró la procedencia del registro como candidatos a las fórmulas que lo solicitaron, entre ellas, a la formula compuesta por los C.C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Secretaria General y Presidente del Comité Directivo Municipal que se renueva, violentando con ello las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, por convalidar una reelección de dirigentes, que han actuado, y se han desempeñado como tales, con menoscabo a la esencia de los estatutos y la convocatoria misma.

5.- Que mediante sesión del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, celebrada con fecha 9 de noviembre del 2010, se negó la licencia de funciones como regidora del referido ayuntamiento; a la candidata a secretaria de la formula integrada por los CC. JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, la cual es requisito indispensable para contender a la dirigencia del Comité Municipal.

6.- Que con fecha 12 de noviembre del año 2010, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del estado de Guanajuato emitió la resolución en la que declaro inatendible la petición de revocar el dictamen de registro de la formula impugnada.

7.- Con fecha 20 de noviembre de 2010, interpusimos recurso de apelación, ante ésta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; en contra de la resolución emitida con fecha 12 de noviembre del año 2010, por la comisión estatal de justicia partidaria del estado de Guanajuato, en la que se declaró inatendible, la petición de revocar el dictamen de registro de la formula impugnada en la elección de dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional, en San Miguel de Allende Guanajuato.

8.- Dado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la presentación del recurso de apelación, señalado en el numeral anterior, no resolvió el mismo; los ocuriantes promovimos juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, per-saltum ante la instancia federal, con fecha 17 de febrero de 2011, mismo que se radicó, con el número de expediente SM-JDC-15/2011, en la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que resolvió con fecha 3 de marzo de 2011, reencauzar a éste H. Tribunal Electoral del estado el medio de impugnación interpuesto, para su substanciación.

9.- Así pues, este H. Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, radicó el juicio señalado en el numeral anterior, al que le asignó el número de expediente TEEG-JPDC-10/2011, mismo, que previos sus trámites de ley, resolvió con fecha 7 de abril de 2011, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, resolver el recurso de apelación, interpuesto por los actores, dentro del término de 5 días hábiles.

10.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 14 de abril de 2011, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el recurso de referencia, en el sentido de declarar improcedente el recurso de apelación, bajo la justificación de resultar extemporáneo.

Nos causa agravio la resolución, que por esta vía se impugna de conformidad con los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- VIOLACIÓN DIRECTA A LOS ARTICULOS 14, 16 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), Y L) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4, 7, Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA LOS ARTICULOS 21 FRACCIÓN I Y 45 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Como es de explorado derecho, el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos b) y l), respectivamente establecen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de

las autoridades electorales, dominen los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; así mismo, que todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Independientemente de ello, los artículos 14 y 16 constitucionales, son garantes de los principios de seguridad jurídica, equidad, imparcialidad, fundamentación y motivación, de todo acto de autoridad que de ella emane.

Todo ello, y en armonía con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece en sus artículos 4, y 7, esas mismas garantías de seguridad jurídica, equidad, imparcialidad, fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

Así pues, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del estado de Guanajuato, en su parte conducente establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley.

Así mismo, establece que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

De la misma forma, el artículo 45 del propio del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, establece que los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, mismos que se regirán por los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Así pues, como podrá observarse, de todo el cuerpo normativo citado con antelación, nos conduce a afirmar, por una parte, que los partidos políticos, son autoridades, obligadas a observar y aplicar, en el desempeño de sus funciones, y en el ámbito de sus atribuciones, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

En efecto, los partidos políticos están obligados a observar, los principios de que rigen la función electoral, señalados en el párrafo anterior, como un mandato constitucional. Ello, con la finalidad de que sus actos de autoridad, molestia y privación, estén revestidos de legalidad y seguridad jurídica, garantías consagradas en los citados preceptos constitucionales.

Así pues, cuando dichos principios son inobservados y además aplicados en perjuicio del gobernado, entonces podemos afirmar, que los partidos políticos están ilegalmente violentando garantías constitucionales, pero no solo ello, sino además, violentan obligaciones, a las que están sujetos como entidades de interés público, violando doblemente la ley.

En efecto, los partidos políticos, tienen como obligación, entre otras, las señaladas en la fracción I, del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, que establece, la obligación de observar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen.

Así pues, si el artículo 116, en su inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para que en armonía con toda la normatividad señalada a lo largo del presente agravio, se garanticen los principios rectores de la función electoral, cuya garantía es la de seguridad jurídica, es por demás violatorio de todos y cada uno de los preceptos y principios señalados, que un partido político, incumpla con dichos principios y garantías, al tener la facultad unilateral de alterar, la fecha de recepción de los medios de impugnación.

En efecto, todo partido político, tiene la ventaja de determinar libremente, la forma de recepcionar un medio de impugnación. A manera de ejemplo podemos señalar:

- No se les obliga a tener un mecanismo, que sea revisado por una autoridad, a efecto de verificar, si tienen una ventanilla de oficialía de partes, en donde el actor, tenga la certeza de que es ahí el lugar indicado para presentar su medio de impugnación. (En muchos casos, se puede presentar un medio de impugnación en una oficina incorrecta y nadie decir nada.)
- No se les obliga a tener un reloj checador, que garantice que el sello de recepción del medio de impugnación, contenga el día y la hora correcta en el que se presenta.

- No se les obliga a garantizar que su reloj checador, no se pueda abrir para alterar el día y la hora de presentación del medio de impugnación, no hay autoridad que verifique si están o no alterados.

Así, podemos seguir citando hipótesis, que lo único que nos deja claro, es que los partidos políticos, en el caso en concreto, tienen la ventaja de incluso desaparecer un medio de impugnación, cuando se acusa un medio de impugnación con letra de molde.

En efecto, en el caso en concreto, el medio de impugnación, que los ocursores presentamos, fue recepcionado por personal de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, y cuyo acuse, como podrá observarse, fue con letra manuscrita, casi ilegible.

Lo anterior, bajo protesta se afirma, pues los ocursores, nos constituimos en las oficinas de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, al presentar nuestro medio de impugnación, y quien estaba ahí atendiendo, fue la persona que nos recepcionó el medio de impugnación. Todo ello con fecha 20 de noviembre de 2010.

En este sentido, es menester mencionar, que los suscritos, no tenemos ninguna facultad legal de exigirle a la persona que se encuentra en la oficialía de partes, de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en Guanajuato, si esta facultada para recibirnos el medio de impugnación; de la misma forma, que certeza tenemos que la persona ahí ubicada nos habla con la verdad de que lo puede recibir y no sea así.

Ante ello, estamos en completo estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues son ventajas que tienen los partidos políticos para realizar actos carentes de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en perjuicio de nuestros derechos.

Ante los hechos narrados con anterioridad, este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no puede imponernos la carga de la prueba, de acreditar que el mismo, fue interpuesto ante la responsable, pues ante ello estamos completamente indefensos, y la responsable lo sabe y lo aprovecha en su favor, por ello es que se conducen de esa forma, sin que exista alguien, que salvaguarde nuestro derecho y desventaja ante ese tipo de arbitrariedades.

En efecto, la resolución que ahora se impugna, está afectada de ilicitud, al considerar la responsable la improcedencia del mismo, pues considera que el recurso de apelación interpuesto por los ocursores, fue presentado de manera extemporánea y ante una autoridad distinta a la responsable, situación que pretende sea adjudicada a los ocursores, cuando la misma fue consecuencia de una voluntad libre, provocada por la propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria, al querer respaldar ante la autoridad electoral, una fórmula de candidatos, a todas luces ilegal, al pretender validar la procedencia de la fórmula de los candidatos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera, violentando las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, al validar y consentir la reelección de dirigentes.

En efecto, la responsable pretende hacer valer para la improcedencia del recurso de apelación, que éste fue extemporáneo; cuando lo que se pretende es validar, el dolo, mala fe, la falta de equidad, de certeza, de legalidad, y profesionalismo, con el que actúa el Comité Directivo Estatal, a través de su Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en Guanajuato.

Así pues, es sabido, que cuando una fórmula de candidatos, es aceptada, a todos los demás que queremos participar en dichos procesos de constitución de autoridades partidarias, se nos ponen trabas y objeciones, la mayor de las partes, sin fundamento y con decisiones arbitrarias.

Así entonces, resulta inconcuso, que la presentación de nuestro medio de impugnación, haya sido presentado de manera extemporánea, ya que dicha extemporaneidad, podemos afirmar que fue inducida por el referido Órgano de Partidista, para mantener a toda costa, la decisión tomada desde un inicio de validar la procedencia de la fórmula de los candidatos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera, violentando las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, al validar y consentir la reelección de dirigentes.

De todo lo anteriormente narrado, es que con dicha determinación, la resolución que en este acto se impugna, viola en nuestro perjuicio los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso B), y L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en vía de consecuencia los artículos 21, fracción I y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato."

SÉPTIMO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1. Recabadas por este Tribunal para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

- A. Copia certificada del escrito del recurso de apelación identificado con el número CNJP-RA-GTO-125/2010; y
- B. Copia certificada de la resolución que recayó al recurso de apelación mencionado.

2.- Aportadas por los ciudadanos **José Jaime Martínez Tapia Sánchez** y **Abril Yolanda Rubio Villegas**, en su comparecencia como terceros interesados:

- A. Copia certificada de nombramiento de fecha 20 de noviembre de 2008 expedido a nombre de José Martín Salgado Cacho; y
- B. Copia certificada de nombramiento de fecha 20 de noviembre de 2008 expedido a nombre de Luz María Ramírez Cabrera.

3.- Presentada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de autoridad responsable:

- A. Copia certificada de cédula de notificación por estrados en dos fojas incluyendo certificación.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no haber sido objetadas por las partes y

no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en el expediente, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO.- Litis.- Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha catorce de abril del año en curso, dictada en el expediente CNJP-RA-GTO-125/2010, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la diversa resolución de fecha doce de noviembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del órgano político en cita, en la que a su vez se declaró inatendible la petición de revocar el dictamen de registro de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de dicho instituto político, que a juicio de los impugnantes, constituye una reelección de dirigentes contraventora de diversas disposiciones estatutarias y legales.

En ese sentido, se analizará si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al emitir la resolución combatida actuó en lo correcto al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista por el numeral 23, fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación de dicho instituto político y no entrar al estudio del fondo del negocio al considerar que el recurso se presentó de manera extemporánea, o si por el contrario, el recurso de apelación atinente fue presentado en tiempo ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, como lo afirman los promoventes, y por ende, la responsable debía pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones de fondo planteadas.

NOVENO.- Estudio de fondo. Refieren los impugnantes que la responsable viola con su determinación los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en consecuencia los artículos 21, fracción I y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en razón a que estiman violatorio a los preceptos y principios antes señalados el que un partido político tenga la facultad unilateral de alterar la fecha de recepción de los medios de impugnación o inclusive de hacerlos desaparecer cuando el acuse correspondiente se realiza con letra de molde, como en la especie acontece.

Afirman que en el caso concreto, el recurso de apelación materia del presente juicio ciudadano lo presentaron en las oficinas de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, en fecha veinte de noviembre de dos mil diez y que dicho curso fue recepcionado por personal de dicha oficina, asentándose el acuse correspondiente con letra manuscrita casi ilegible, sin que cuenten con facultades legales para exigir a dicha persona la comprobación de que está facultada para recibir dicho medio de impugnación.

Reiteran que ante dichas ventajas con que cuentan los partidos políticos en relación con la recepción de los medios de

impugnación, se encuentran en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Asimismo consideran que este Tribunal no puede imponerles la carga de la prueba de acreditar que el aludido medio de impugnación fue interpuesto ante la responsable, pues insisten que dadas las circunstancias expuestas, se encuentran en una situación de desventaja y por ende completamente indefensos, sin que nadie salvaguarde su derecho ante este tipo de arbitrariedades.

Refieren que la resolución que se impugna deviene ilegal pues la responsable con su resolución sólo pretendía validar la procedencia del registro de la fórmula de los candidatos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera, violentando con ello diversas disposiciones establecidas en la normatividad aplicable al validar y consentir la reelección de dirigentes.

En ese sentido, afirman que si su recurso fue presentado de manera extemporánea, dicha extemporaneidad fue inducida por la responsable, para mantener a toda costa la decisión tomada de validar la fórmula de candidatos antes mencionada.

Apreciado en esos términos, el agravio deviene **infundado** en base a los siguientes razonamientos:

En primer término, ha de acotarse que el criterio garantista que un juzgador debe plasmar en sus determinaciones, no puede tener el alcance de soslayar las reglas de valoración de pruebas o la condonación de plazos procesales, de modo que se traduzca en la concesión de ventajas a una de las partes implicadas en el conflicto a resolverse, pues con ello se rompería el principio constitucional de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica, pues

los ciudadanos que acuden a deducir sus derechos deben ser acogidos sobre las mismas reglas de procedencia y oportunidades dentro de un proceso jurisdiccional.

En efecto, debe recordarse que el criterio garantista constituye una premisa del principio de acceso a la jurisdicción, que se ve reflejado en forma expresa como garantía en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta garantía constitucional, en el plano de los derechos fundamentales a nivel internacional, ha sido comprendida como una noción que no se restringe únicamente al adecuado ejercicio de éstos ante los tribunales, sino también a la eficacia de los servicios jurisdiccionales, es decir, esta máxima que rige el orden jurisdiccional, da cabida a lo que se denomina "criterio garantista", que se traduce en la obligación del juzgador para que, frente a una disyuntiva de interpretación, oriente su análisis a la posición que en mayor medida resguarde las garantías fundamentales del gobernado, por encima de rigorismos que a la postre pudieran incidir en una resolución ineficaz con respecto a la finalidad que persigue todo proceso jurisdiccional: la justicia.

Esto es, la función jurisdiccional y el garantismo jurídico constituyen, en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho, el deber de que todos los órganos del poder público se encuentren sometidos invariablemente a la Constitución, que es la norma suprema del sistema, y, por tanto, las leyes que no gozan de tal envergadura estén subordinadas a ésta, tanto en un plano formal como en un plano sustancial; empero, dicho

activismo judicial no puede implicar la expansión de los derechos fundamentales en detrimento de principios procesales (los cuales, valga señalar no pueden gozar de la misma amplitud que aquellos), sino que, por el contrario deben aplicarse irrestrictamente a las partes del proceso.

Por ello, este criterio garantista como obligación de los tribunales, no es arbitrario e ilimitado, pues además de que conlleva la coexistencia del cumplimiento de las obligaciones procesales claramente definidas por parte del justiciable, tiene como frontera la igualdad y equidad como principios del proceso jurisdiccional, en aras de no conceder ventajas a uno de los litigantes sobre el otro.

Establecidas estas premisas fundamentales, resulta pertinente analizar el marco jurídico regulatorio en torno a la presentación del recurso de apelación establecido en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, normativa que se invoca como un hecho notorio para este órgano plenario, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Federal Electoral, sito en la dirección electrónica www.ife.org.mx y siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, aplicable al caso por analogía, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho

notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Ahora bien, el reglamento en cita establece en sus numerales 5, 15, 16, 18, fracciones I y décimo primera, 23, fracción II, 43, 44 y 45 lo siguiente:

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

"Artículo 5º. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

- I. El recurso de Inconformidad, ...
- II. El Juicio de Nulidad, ...
- III. **El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y**
- IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, ..."

"Artículo 15.- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

"Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, **deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.**"

“Artículo 18.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado**, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación;

...

XI. El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, **dará lugar al desechamiento de la instancia.**”

“Artículo 23.- Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento **serán improcedentes** en los siguientes casos:

...

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;

...”

“Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.**

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. **La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.**”

“Artículo 44.- La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, **deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan** y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.”

“Artículo 45.- El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas, o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 17 de este mismo ordenamiento. En la cédula que se fije en estrados se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. **Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;**

III. **Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo;**”

De los dispositivos reglamentarios interpartidistas antes transcritos se obtiene que:

- El recurso de apelación es el idóneo para impugnar, entre otros supuestos, las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad.

- Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles, y los términos deben computarse de momento a momento.
- Los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos deben presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.
- Los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación y su inobservancia acarrea el desechamiento de la instancia.
- Los medios de impugnación son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se presenten fuera de los plazos señalados en dicho reglamento.
- Los órganos del Partido que reciban un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo deben remitir de inmediato a la autoridad responsable, sin que la interposición de la demanda ante la autoridad partidaria incompetente, interrumpa el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.
- La autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan, sin que por ningún motivo pueda abstenerse de recibirlo ya que no es

competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, pues ello compete a la autoridad resolutora.

Ahora bien, de los antecedentes contenidos en la resolución reclamada, mismos que no se encuentran controvertidos por los accionantes, se desprenden los siguientes hechos:

El día veintiséis de octubre de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, emitió convocatoria para el proceso electivo de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en San Miguel de Allende, para el periodo 2010–2014.

El cuatro de noviembre de ese año, se presentaron diversas solicitudes de registro, entre ellas, la relativa a la fórmula integrada por los ciudadanos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera.

El día seis del mismo mes, la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido en cuestión, declaró la procedencia del registro de la fórmula de candidatos precisada en el párrafo anterior.

En contra de tal determinación, el ocho de noviembre, los hoy actores, cuya fórmula también quedó registrada para contender en el referido proceso de elección de dirigentes, promovieron recurso de inconformidad, mismo que se registró con el número RIN-01/2010.

Dicho recurso fue resuelto el día doce siguiente, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado instituto político, en el sentido de declarar inatendible la petición de revocar el

dictamen de registro de la fórmula impugnada, notificándose a los accionantes por medio de estrados el día dieciocho del mismo mes a las 18:00 horas.

Ahora bien, conforme a los dispositivos reglamentarios antes transcritos, para que el recurso de apelación pudiera considerarse presentado de manera oportuna, debía interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación precisada en el párrafo anterior, esto es, a más tardar el día veinte de noviembre de dos mil diez, a las 18:00 horas. Además, su presentación debía realizarse ante la propia autoridad emisora del acto combatido, es decir, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, tomando en consideración que dichas actuaciones se verificaron dentro de un proceso interno de elección de dirigentes y por ende, todos los días y horas debían computarse como hábiles.

En ese sentido, se procederá a analizar si de las probanzas que obran en autos se puede advertir con certeza el día y hora de presentación del recurso de apelación materia del presente juicio ciudadano, así como la autoridad ante la cual se interpuso, a efecto de determinar si el mismo fue presentado oportunamente como lo refieren los accionantes o de manera extemporánea como lo advirtió la responsable al emitir la resolución que se combate.

Al respecto, obra evidente a foja 47 del presente sumario la documental privada consistente en copia certificada del escrito de presentación del recurso de apelación aludido, mismo que es del tenor siguiente:

000088

Recibi 20/11/2010 3
Suendo las 4:21
Caudm. Jossu Jaculo
Secretaria Técnica de la
Comisión Municipal de
Procesos Internos

524/30601#4. J. J. Díaz Rodríguez

C. LIC. HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.
PRESENTE

Los suscritos Licenciado JOSE JAIME MARTINEZ TAPIA SANCHEZ y Licenciada ABRIL YOLANDA RUBIO VILLEGAS, con el carácter de Candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Municipal del PRI en San Miguel de Allende, Guanajuato, quienes debidamente nos encontramos registrados ante la H. Comisión Estatal de Procesos Internos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Calle Canal #134, Zona Centro de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, por medio del presente escrito comparecemos respetuosamente para exponer:

Que estando en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III del Reglamento de Medios de impugnación; por este conducto, venimos a interponer el recurso de Apelación, en contra de la resolución emitida con fecha 18 de noviembre del año en curso por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del estado de Guanajuato en la que se declaró inatendible la petición de revocar el dictamen de registro de la formula impugnada en la elección de dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Miguel de Allende, Guanajuato, en atención a las siguientes consideraciones y subsecuente expresión de agravios:



HECHOS:

1.- Con fecha 26 de octubre del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para el Proceso electivo de Presidente y Secretario (a) General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Miguel de Allende del estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2010 - 2014.

2.- Con fecha 4 de noviembre del año en curso, se presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, las solicitudes de registro de formula (Presidente y Secretario General) para participar en la Convocatoria para el Proceso para la Elección de Presidente y Secretario General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Miguel de Allende del estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2010 - 2014, registrándose entre otros, la formula compuesta por los CC. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente Presidente y Secretaria General del Comité Directivo municipal que se renueva.

3.- Con fecha 5 de noviembre del año 2010, la Comisión Municipal de Procesos Internos, actuando como órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió los predictámenes correspondientes mediante los cuales se declaró la procedencia del registro como candidatos a las fórmulas que lo solicitaron, entre ellas, a la formula compuesta por los C.C. JOSE MARTIN SALGADO CACHO y LUZ MARIA RAMIREZ CABRERA, actualmente

Recibi 9 de
Noviembre a las
17:47 hrs.
J. J. Díaz Rodríguez
Secretaria

Documental que como ya se señaló merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por tratarse de una documental privada

que no fue objetada por las partes y no se encuentra en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente y de la cual se puede advertir que el referido curso impugnativo contiene dos razones de recepción, mismas que si bien se encuentran asentadas en forma manuscrita y con letra cursiva, es falso que éstas sean del todo ilegibles.

Lo anterior es así, pues en la primera se advierte con meridiana claridad lo siguiente: “Recibí 20/11/2010”, “siendo las 4:21”, “Enedina (dos palabras ilegibles)”, “Secretaria Técnica de la Comisión municipal de Procesos Internos”; mientras que en la segunda se aprecia la razón: “Recibí 9 de diciembre a las 17:07 hrs.” seguida de una firma ilegible atribuida a Bárbara Botello.

En ese sentido, queda claro que en un primer momento dicho recurso fue presentado el día veinte de noviembre de dos mil diez a las 4:21(sic) ante la Secretaria Técnica de la Comisión Municipal de Procesos Internos de nombre Enedina, que si bien no se encuentra legible lo que pudieran ser sus apellidos o inclusive su firma, lo cierto es que en el ánimo de quien resuelve no queda duda respecto a que se presentó en la fecha indicada y ante el órgano del partido que obra asentado en dicha razón de recepción, máxime que los accionantes fueron omisos en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de desvirtuar su contenido.

Asimismo, se desprende que dicho recurso fue recepcionado en un segundo momento el día nueve de diciembre del mismo año, sin que de la aludida probanza se advierta el órgano partidario que realizó esa segunda recepción, pero que de acuerdo a la motivación contenida en la resolución reclamada, la cual los accionantes no controvierten, se atribuye a la Comisión

Estatal de Justicia Partidaria cuando recibió el aludido recurso de apelación.

Lo anterior, es concordante con lo que al efecto establece el reglamento de medios de impugnación en cuanto al tratamiento que debe darse a una demanda que es presentada ante una autoridad distinta a la competente, pues se establece que debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno ante la autoridad competente para tramitarlo; en ese sentido, existe la presunción de que esa segunda razón corresponde a la recepción realizada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Esta presunción tampoco se encuentra desvirtuada en autos con alguna otra probanza de la que se desprenda que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria haya recibido el recurso de apelación referido en una fecha diversa, motivo por el cual dicha presunción hace prueba plena en el sentido de que la demanda del recurso de apelación se recibió hasta el día nueve de diciembre de dos mil diez ante la comisión estatal aludida.

Conforme a todo lo anterior, lo infundado del agravio radica en que los accionantes, afirman haberse constituido el día veinte de noviembre de dos mil diez en las oficinas de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y haber presentado su recurso de apelación ante el personal que se encontraba en dicha oficina; sin embargo, son omisos en acreditar sus afirmaciones, pues no aportaron al sumario probanza alguna que desvirtuara el contenido de la primer razón de recepción a que se ha hecho referencia y conforme a la cual se advierte que los ahora actores, si bien presentaron su recurso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el reglamento atinente, no menos cierto es que lo hicieron ante una autoridad incompetente para tramitarlo.

Lo anterior es así, pues si bien la comisión municipal de procesos internos aludida es un órgano del partido, lo cierto es que no es el competente para tramitar los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones que emita la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, pues de acuerdo al artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que en igual sentido se invoca como un hecho notorio, las comisiones municipales en dicha materia son los órganos de apoyo del partido encargados exclusivamente de organizar, conducir y validar los procedimientos para los diversos tipos de elecciones internas que en el mismo se establecen; no así para dar trámite a los medios de impugnación que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por las comisiones estatales de justicia partidaria, aún y cuando la materia de estas impugnaciones hubiere versado respecto de actos originados en dichas comisiones municipales, como en el caso acontece.

Por otro lado, deviene igualmente infundado el argumento en el que los accionantes estiman violatorio de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica el que un partido político tenga la ventaja unilateral de alterar la fecha de recepción de los medios de impugnación o inclusive de hacerlos desaparecer cuando el acuse correspondiente se realiza de puño y letra, como en la especie acontece, pues es omiso en acreditar que en el presente asunto los órganos del partido político que intervinieron en la tramitación del mencionado recurso de apelación hubieren alterado las razones de recepción que aparecen en el mismo.

Lo anterior, pues conforme al recto raciocinio, la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuando una persona en ejercicio

de su derecho de petición presenta un escrito ante una autoridad, en la generalidad de los casos se le devuelve una copia con la razón de recepción del mismo; sin embargo, en el presente asunto los impugnantes no acompañan a su demanda la copia del acuse correspondiente, a efecto de comprobar que las razones de recepción que obran asentadas en el original del recurso de apelación fueron alteradas, ni mucho menos señalan que dicho acuse no les haya sido entregado cuando presentaron su recurso de apelación, razones por las cuales no se acredita alteración alguna en la recepción del mencionado medio de impugnación.

Por otra parte, cabe mencionar que si bien los partidos políticos pueden determinar libremente la forma en que debe hacerse la recepción de los medios de impugnación que se les presenten, así como de asentar la razón de dicha recepción de la manera que sea, ya sea manual con letra cursiva o de molde, o con la ayuda de algún sello de goma o aparatos más sofisticados como una computadora, un reloj checador, etc., no por ello se encuentran facultados para alterar la fecha de recepción de un medio de impugnación, ni mucho menos para hacerlos desaparecer, por lo tanto deviene infundado el agravio, pero esencialmente por cuanto se reitera que en el caso que se analiza, no se encuentra justificado que las razones que aparecen en dicho medio de impugnación hubiesen sido de alguna manera alteradas o manipuladas por algún órgano del partido responsable.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que el argumento en el que los impugnantes aducen que este Tribunal no puede imponerles la carga de la prueba de acreditar que el aludido medio de impugnación fue interpuesto ante la responsable, deviene igualmente infundado y carente de razón en tanto que la carga de la prueba no la impone el Tribunal, la establece la ley, y

en el presente asunto, cobra aplicación el principio procesal contenido en el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato que establece que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior es así, pues como quedó previamente establecido, los hoy actores hicieron la afirmación de que presentaron el recurso de apelación materia de este juicio ciudadano en las oficinas de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y ante el personal de dicha oficina; afirmación que se encontraban obligados a acreditar y no lo hicieron, pues fueron omisos en aportar al sumario pruebas que aún indiciariamente respaldaran dicha afirmación y por el contrario, de las pruebas a que se ha hecho referencia, se desprende que el recurso fue presentado el día veinte de noviembre de dos mil diez, pero ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, autoridad que en la especie no era la competente para tramitar el referido medio de impugnación.

Por otro lado, devienen inatendibles los argumentos en los que los incoantes sostienen que la resolución que se impugna deviene ilegal pues la responsable con su resolución sólo pretendía validar la procedencia del registro de la fórmula de los candidatos José Martín Salgado Cacho y Luz María Ramírez Cabrera, así como que la extemporaneidad en la presentación del recurso fue inducida.

Dichos argumentos son inatendibles, pues como ha quedado de manifiesto, la parte actora fue omisa en aportar al sumario pruebas que acreditaran la ilegalidad de la resolución recurrida o que la extemporaneidad en la presentación de su demanda fue inducida, por lo que su afirmación en el sentido de

que la intención de la responsable sólo fue la de validar la procedencia del registro de la formula mencionada, constituye una apreciación subjetiva y sin fundamento.

Conforme a todo lo anterior y ante lo infundado del agravio planteado, se concluye que la responsable actuó en lo correcto al determinar actualizada la causal de improcedencia invocada en la resolución que se combate y desechar por extemporáneo el recurso de apelación planteado.

No obsta a lo anteriormente determinado el hecho de que la comisión municipal de procesos internos que recepcionó en un primer momento el recurso de apelación aludido el veinte de noviembre de dos mil diez, tenía la obligación inexcusable de remitirlo de inmediato ante la autoridad señalada como responsable, lo cual no hizo, pues la responsable lo recibió hasta el día nueve de diciembre siguiente, lo que de ninguna manera se puede considerar como un envío inmediato al haber transcurrido entre ambas fechas diecinueve días.

Sin embargo, dicha inobservancia por parte de la comisión municipal aludida, con independencia de que debe ser reprochada, en nada beneficia a los intereses de los recurrentes, pues como ya se dijo, la presentación del mencionado recurso de apelación ante la referida autoridad, se realizó el veinte de noviembre de dos mil diez, día en que fenecía el plazo legal previsto para la presentación del mismo ante la responsable; luego, aún y cuando la multicitada comisión municipal de procesos internos hubiera actuado de manera inmediata remitiéndolo al día siguiente, de cualquier manera su recepción ante la responsable hubiera sido extemporánea.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que conforme a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional en materia de medios de impugnación, la interposición del recurso de apelación ante autoridad distinta a la competente para tramitarlo, de ninguna manera suspende el plazo con el que los incoantes contaban para presentarlo ante la responsable, pues el artículo 43 del reglamento de medios de impugnación de dicho partido es claro en señalar en su párrafo segundo que “La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente”.

En ese sentido, si como ha quedado establecido, los incoantes inobservaron las reglas de trámite del recurso de apelación intrapartidario al presentarlo ante una autoridad distinta a la competente para tramitarlo, con la correspondiente sanción procesal que ello conlleva, es decir, la no suspensión del plazo para su presentación, y si como en la especie aconteció, dicho recurso fue recibido ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para su tramitación con posterioridad a que había fenecido el plazo legal para su oportuna presentación, resulta inconcuso que como bien se señaló en la resolución que por esta vía se impugna, el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis S3ELJ 56/2002, sustentada por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 176-178, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan.

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable

del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.”

Criterio similar al adoptado en el presente fallo, se contiene en la resolución emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-159/2009, mismo que se invoca como un criterio orientador.

Así las cosas, como se anticipó, el agravio en estudio deviene infundado pues no se justificaron las violaciones aducidas a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, o a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 7, y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en consecuencia los artículos 21

fracción I y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, este órgano plenario considera que debe confirmarse la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, en la que se desecha por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los incoantes, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con la clave CNJP-RA-GTO-125/2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha catorce de abril de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RA-GTO-125/2010, en los términos que quedaron precisados en el considerando Noveno de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los promoventes, así como a los terceros interesados José Martín Salgado Cacho y Luz María

Ramírez Cabrera en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -